



Clase de proceso	<b>DIVORCIO</b>
Demandante	Alexander Alarcón Pinilla
Demandado	Martha Liliana Forero Tibavizco
Radicación	25 84 331 84 01 2021 00138 00
Asunto	inadmite demanda
Fecha de la providencia	Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A través de apoderado judicial, el señor Alexander Alarcón Pinilla pretende se declare EL DIVORCIO del matrimonio civil contraído entre los señores Alexander Alarcón Pinilla con la señora Martha Liliana Forero Tibavizco.

Correspondiéndole por competencia este asunto al Juzgado 21 de Familia de Bogotá, quien mediante auto del 29 de abril de 2021 se declara incompetente por considerar que la competencia para conocer del presente proceso le Corresponde a este despacho, por cuanto el domicilio del demandante es el municipio de Carupa – Cund y en el acápite de notificaciones indica que desconoce el domicilio de la demandada, sutenta su argumento en los numerales 1 y 2 del artículo 28 del CGP.

#### **Para Resolver se considera:**

Señala el artículo 28 numeral inciso 2° del Código General del Proceso:

#### ***“Competencia territorial***

*“... En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

*...”*

Revisado el libelo de la demanda, allí señala que la demandada Martha Liliana Forero Tibavizco tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, sin embargo, en el acápite de notificaciones refiere que desconoce su domicilio...

Del examen de los requisitos señalados en el artículo 82 del CGP, para la calificación de la demanda, entre otras falencias, se observa que no indicó el ultimo domicilio conyugal y considera este despacho que el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, previo a desprenderse del conocimiento del proceso debió inadmitir la demanda para efectos de determinar si se dan los presupuestos del artículo 28 del CGP y con certeza adoptar la decisión de rechazar la demanda.

Con base en lo anterior, y como quiera que para efectos de determinar la falta de competencia se deben contar con los presupuestos certeros de hecho para así

decretarlo, considera este despacho que no es competente para conocer del presente trámite, atendiendo que el Juzgado inicial de conocimiento debió determinar el último domicilio conyugal, se propone conflicto negativo de competencia.

Para que sea resuelto este conflicto de competencia, remítase la actuación a la sala civil-familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia** de Ubaté -Cundinamarca.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre este despacho y el Juzgado 21 de Familia de Bogotá.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítanse las diligencias en el Estado en que se encuentran a sala civil-familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**NOTÍFIQUESE,**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez

**Firmado Por:**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE UBATÉ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9571159da5aae3c1dc6240da830fb19f91de47b9fc286c8289272171999748a2**

Documento generado en 26/05/2021 12:43:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**